JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N° 70001-33-33-002-**2017-00247-00**
Demandante: CARLOS ALMARIO RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Admisión de la demanda.

Por auto de 08 de septiembre de 2017 esta Judicatura decidió inadmitir el presente proceso solicitando a la parte demandante allegara acto administrativo en que se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución GNR No.119585 de 2016, ya que las resoluciones demandadas y aportadas no resuelven dicho recurso, ante lo cual el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial 12 de septiembre de 2017[1] aduciendo que en las demandas concernientes a derechos pasionales era posible demandar cualquiera de los actos. Dicho recurso fue resuelto a través de providencia de 04 de diciembre de 2017 en la que se resolvió no reponer el auto inadmisorio.

Así las cosas, pesé a que en el momento de resolver la reposición se estableció que podía demandarse cualquiera de los actos administrativos, se hizo claridad que esta Unidad Judicial nunca pretendió desconocer los derechos ut supra del demandante y las características que al momento de instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento de carácter pensional, simplemente con el propósito de tener conocimiento sobre los recursos que se habían tramitado previo a la presentación de la demanda, se solicitó a la parte demandante allegara al proceso la apelación contra la Resolución No. 119585 de 2016. Razón por la cual se debió expresar si utilizó o no su derecho de defensa frente a dicha resolución.

No obstante, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no se pronunció en oportunidad alguna sobre lo solicitado en la inadmisión, salvaguardando el principio jurídico de legítima confianza y el derecho fundamental a la seguridad social se admitirá la presente demanda, sin embargo en audiencia inicial se hará el estudio correspondiente de los actos administrativos demudados y el posible saneamiento de los mismos.

Por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor CARLOS ALMARIO RODRÍGUEZ, contra COLPENSIONES, en consecuencia este Despacho.

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALMARIO RODRÍGUEZ, contra COLPENSIONES, en consecuencia este Despacho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante de COLPESIONES, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

---

[1] Fl. 54-55.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos ($80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS ALBERTO ANOTAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.682.358, con T.P No. 176.183 del C.S de la J, conforme al poder conferido, se advierte que no es posible la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, ya que la página web de la Rama Judicial se encuentra sin servicio, tal como se adjunta.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE
Por anotación en ESTADO No 06 notificó a la [illegible]
de la providencia anterior, hoy 07 Febrero
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)